


# La huelga de hambre mapuche como estrategia judicial frente a la prisión política

Mapuche hunger strike like a judicial strategy in front of the political prison  
A Greve de Fome Mapuche como Estratégia Judicial diante a Prisão Política

Jorge Aillapán Quinteros  \*

Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile

---

## Resumen

En el presente ensayo, el autor contextualiza la huelga de hambre mapuche en el plano jurídico y cuestiona su eficacia, como estrategia judicial, frente a la prisión política. Sin perjuicio de ciertos beneficios puntuales y coyunturales obtenidos por algunos huelguistas, la conclusión es que planteada como estrategia judicial no ha conllevado beneficios jurídicos ni políticos generales al pueblo mapuche, de ahí que actualmente solo pueda ser considerada una herramienta de sacrificio corporal estrictamente personalísimo, efímero y hasta despolitizado.

*Palabras clave:* Mapuche, presos políticos, vulnerabilidad, huelga de hambre, derecho hegemónico,

## Abstract

In this essay, the author contextualizes the Mapuche hunger strike on the legal plane and questions its effectiveness, as a judicial strategy, in the face of political prison. Despite, to certain specific benefits obtained, the conclusion is that as a judicial strategy has not entailed general legal or political advantage for the Mapuche people, hence it can currently only be considered a bodily sacrifice strictly personal, ephemeral and even depoliticized.

*Keywords:* Mapuche, political prisoners, vulnerability, hunger strike, Hegemonic International Law

## Resumo

Neste ensaio, o autor contextualiza a greve de fome Mapuche no plano jurídico e questiona sua eficácia, como estratégia judicial, diante da prisão política. A despeito de alguns benefícios específicos e temporários obtidos, conclui-se que como estratégia judicial, não trouxe benefícios jurídicos ou políticos gerais ao povo Mapuche, portanto, atualmente só pode ser considerada uma ferramenta de sacrifício corporal estritamente pessoal, efêmera e até mesmo despolitizado.

*Palavras chave:* Mapuche, presos políticos, vulnerabilidade, greve de fome, direito hegemônico

DOI: 10.5281/zenodo.5204683

---

\*Contacto: [abogado@aillapan.cl](mailto:abogado@aillapan.cl) Jorge Aillapán Quinteros es licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Concepción; Diplomado en Propiedad intelectual por la Universidad de Chile; y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Sus líneas de investigación y publicaciones muestran directa relación con dos disciplinas jurídicas: por una parte, la Propiedad intelectual y, por otra, la normativa sobre pueblos originarios. Sobre estas últimas materias, ha brindado clases en algunas universidades nacionales y actualmente dicta el curso sobre Derecho indígena en la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, en Santiago

*“Críticar la violencia estatal contra quienes alteran el orden público, es un sinsentido y hasta y hipócrita. No hay inocentes en la lucha política. Defender el orden o atacarlo conlleva sacrificios humanos. Desde el momento en que -como gobernante o militante- se acepta que la vida de otros corre un riesgo, ¿por qué indignarse de que ellos puedan también disponer de la de uno”.*

---

Jacques Vergès, “Estrategia judicial en los procesos políticos”

## 1. INTRODUCCIÓN

Incluir la huelga de hambre mapuche dentro del fenómeno suicida, parece un esfuerzo un tanto fútil. La respuesta es evidente ya que no existen decesos registrados a consecuencia de esa práctica, al menos en las últimas décadas, que es cuando dicha herramienta ha devenido prácticamente en una estrategia judicial para los casos de prisión política en Chile. Sin embargo, lo que para el mundo del Derecho queda zanjado, no lo es para universo metajurídico, toda vez que allí la huelga de hambre mapuche puede, y es, considerada un suicidio. En efecto, apelando a la historiografía general encontramos distintos personajes cuyas muertes, pese a resultar causa del actuar de terceros, igual son catalogadas como suicidios, eso sí, “hétero-referidos” (Boitano) tal como ocurrió con Jesús, por ejemplo. De esta manera y aunque respecto a éste y otros personajes históricos, fallecidos a causa de la acción de terceros, no corresponda hablar literalmente de suicidas, lo serían si atendemos a un sentido amplio del concepto (Papini). Entonces, bajo este esquema, sí es posible considerar la huelga de hambre como un comportamiento altamente riesgoso y, a su probable desenlace, un “suicidio político” (Neira 157). Para el caso mapuche, dicha práctica cumpliría con el objetivo de renunciar a la vida reafirmando, al mismo tiempo, la exigencia de una vida humana digna (Boitano 50), sublimándose la huelga de hambre como una herramienta de lucha que, a través de la mediatización, consigue transformar la injusta situación judicial de los presos mapuche, en un hecho político y, solo así, poder optar a soluciones *ad-hoc* y coyunturales para la prisión política sufrida.

Convenido esto último, lo que a continuación ensayaré es una crítica a la huelga de hambre Mapuche, aunque desde la perspectiva de su efectividad político-jurídica para los caso de prisión política en Chile.

## 2. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE PAZ SOCIAL

### i. Crisis del Derecho chileno y de la legitimidad en el uso de la fuerza

Es lugar común afirmar que el Derecho es un instrumento que conduce, avala y asegura la paz social. En cuanto fenómeno, podemos observar que la norma jurídica se va perfilando a través de ciertas cualidades como son la capacidad nomogenética, la heteronomía y, por supuesto, la resolución de problemas a través de un tercero imparcial. Cuando hablamos de capacidad nomogenética, nos estamos refiriendo a la aptitud o habilidad reconocida a un determinado ente colectivo para crear normas jurídicas y así ocurre con los Estados, en el plano internacional, o con el Congreso Nacional, en el ámbito interno. Lo trascendente es que no cualquier persona, grupo o ente colectivo se encuentra legitimado *per se* para crear normas jurídicas de ahí que, siguiendo con los ejemplos, los Estados requieran reconocimiento de la comunidad internacional

para ser considerados tales, y el Congreso Nacional deba estar legitimado políticamente para que los destinatarios de sus mandatos le reconozcan esa capacidad para generar normas jurídicas. La heteronomía, por su parte, dice relación ya no con esa aptitud de origen sino con el destinatario de los mandatos, toda vez que la norma jurídica es creada por un tercero que obliga al resto de la comunidad, obviamente, al que con anterioridad se le reconoce capacidad nomogenética. Huelga señalar que, para la teoría del Derecho, la “heteronomía” es la sujeción a la voluntad de un tercero; la “autonomía,” en cambio, es la sujeción al capricho, voluntad o querer propio, jamás de otro (Squella Narducci 66-82)<sup>1</sup>. Por último, otra de las notas sustantivas que dota de carácter al fenómeno jurídico -y, en general, al sistema político y democrático- dice relación con que toda disputa en torno a un derecho deba ser resuelta obligatoriamente por un tercero imparcial, tanto así, que los tribunales de justicia están impedidos de evadir esta tarea, aun a falta de ley que resuelva dicho conflicto pues el objetivo último es evitar la autotutela. En Chile, se trata de una obligación constitucional que compele a los tribunales a resolver todas las cuestiones que se les planteen, principio conocido como “de inexcusabilidad” o “*non liquet*”, positivado en el artículo 76 de la Constitución Política de 1980<sup>2</sup>.

No obstante lo dicho, la única nota esencial, y que distingue inmediatamente a la jurídica del resto de normas, es la posibilidad de exigir su cumplimiento mediante la fuerza y que, en consecuencia, viene a justificar el concepto de uso “legítimo” de la fuerza. En el plano dogmático, la invención del Derecho todavía se fundamenta en mito medieval que propone que el “hombre es un lobo para el hombre” y que teleológicamente conlleva proscribir cualquier afán antropofágico mediante “pactos” (Hobbes) o “contratos” (Rousseau) sociales que, asegurando la supervivencia y civilización, concedan el monopolio de la fuerza física a una organización social mayor, hoy el Estado. Pero para poder comprender dicha alegoría necesario resulta atender a ciertos hitos previos que han marcado la evolución del Derecho, y que hoy devienen en dogmas consensuados entre las más diversas tradiciones jurídicas. Uno de estos hitos básicos fue la escrituración de la ley, fenómeno que vino a favorecer la certeza jurídica evitando, así, la arbitrariedad tanto en la generación como en el contenido de las normas. Otro antecedente fue la proscripción de la autotutela o justicia “por propia mano,” lo que sumado a la morigeración y estandarización de las penas, devino en que hoy el castigo aplicado por el Estado deba ser proporcional al ilícito cometido<sup>3</sup>. Por último, otro hito que no podemos soslayar es la universalización de la categoría “humano” o personas consideradas sujeto de Derecho, hito que, a diferencia los anteriores, aún no logra consolidarse del todo, máxime si consideramos que la abolición de la esclavitud y el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley sigue siendo un fenómeno decimonónico anclado en la modernidad, inaugurada tras la invasión europea a estas tierras, y que aún tolera el discurso y práctica racista (Mignolo).

Confrontando estos antecedentes preliminares con el devenir político y social chileno, de la última década, podemos comprobar que la crisis del Derecho nacional era evidente, y el estallido social de octubre de 2019 absolutamente previsible. En efecto, desde hace varios lustros que el sistema judicial y político venía entregando señales de colapso, particularmente cuando los dogmas que sostienen la obediencia al ordenamiento jurídico chileno, en cuanto instrumento que asegura la convivencia y paz social, venían en franca decadencia (Aillapán Quinteros 2019). “¿Por qué seguir confiando en el Derecho chileno y su institucionalidad?” era el cuestionamiento que podía inducirse del clima sociopolítico, y que el establishment intentó rápidamente sofocar mediante un despliegue comunicacional y de marketing destinado a justificar que las instituciones funcionan y, además, que dicho funcionamiento resultaba exitoso. Los ejemplos sobran, pero

---

<sup>1</sup>Y así sucede, por ejemplo, cuando un fanático del fútbol dice “debo seguir a mi equipo de fútbol, juegue donde juegue,” siendo ésta una prescripción autónoma en cuanto a su origen y en cuanto a su obligatoriedad.

<sup>2</sup>Señala este artículo 76, en sus incisos I y II: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos./ Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

<sup>3</sup>La máxima del “ojo por ojo” constituye uno de sus estándares más populares. Luego, le sobrevendrían la limitación y prohibición de la venganza privada, la proscripción de la prisión por deudas, etcétera.

podemos mencionar la estrategia comunicacional desplegada por el Poder Judicial donde, incluso, llegó a crear un canal de televisión propio, además de publicitar fallos judiciales en causas de interés público o conmoción pública<sup>4</sup>. Lo mismo vale, también, para los programas de televisión protagonizados por policías y en donde se solían mostrar procedimientos u operativos reales que intentaban reivindicar y justificar su labor y la efectividad de ésta<sup>5</sup>.

Obviamente, dicho control de daños no contuvo el avance del descontento social sino, por el contrario, socavó aún más la confianza ciudadana en lo que respecta a la administración de justicia y la legitimación en el uso de la fuerza, desnudando uno a uno los pilares que sostienen al Estado de Derecho.

## ii. Legitimidad en el uso de la fuerza y violencia política

La desazón provocada por las dificultades económicas para acceder a los servicios de justicia, la demora en los procesos judiciales, la débil respuesta contra el narcotráfico, versus la criminalización de la protesta social (Gargarella 2016), entre otros fenómenos similares<sup>6</sup>, empujaron a diferentes sectores de la sociedad hacia la autotutela. Paralelamente, los principios de igualdad y certeza jurídica se vieron cuestionados ante la oprobiosa impunidad de la élite chilena por sus delitos cometidos<sup>7</sup> versus la indigna y discriminatoria actitud del Poder Judicial y el aparato represivo en contra del resto de la población (Tamayo Grez). En esto último punto, mención especial merecen las violaciones a los derechos humanos experimentadas por quienes tenemos ascendencia mapuche, y que lamentablemente han devenido en sistemáticas, ya no solo por la violencia policial de los últimos años, sino principalmente por el racismo estructural que existe en Chile (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

Tras todo esto, urgía un nuevo pacto político y social, y de ahí las resultas de un plebiscito que abre las puertas a un proceso constituyente cuyos frutos, espero, renueven la confianza en la heteronomía y la capacidad nomogénica de quienes crearán las normas jurídicas que regirán a futuro. Eso sí, este generalizado consenso<sup>8</sup> no es óbice para soslayar el claro distanciamiento que continúa entre un sector de la sociedad chilena cuyos objetivos y métodos de renovación social apuestan a un tránsito político moderado y meramente reformista, en desmedro de posiciones más radicalizadas que apuntan, incluso, a una ruptura constitucional total. Yo, sigo reflexionando sobre estas últimas posiciones y el desdén mostrado por la clase política chilena a su respecto, básicamente porque cuando se cuestiona la legitimidad del Derecho, la violencia retoma su sitio, la humanidad desecha la tregua volviendo a su estado normal de guerra; desaparece el rol garante de la paz social, debido a la ruptura entre la ciudadanía y el orden político-jurídico. Los derechos humanos pasan de ser mandatos bienintencionados o “*soft law*,” a lisa y llanamente desaparecer en épocas de gobiernos que favorecen el odio y la violencia<sup>9</sup>.

Ahora bien, cuando hablo de ruptura, apelo a un significado extenso y a otro más específico, los cuales no están vinculados necesariamente ni en sus métodos ni, tampoco, en sus objetivos políticos. Así, en un sentido restringido, por ruptura me refiero a aquellas conductas que reivindican un divorcio completo, secesión o independencia con determinado régimen jurídico y político, y que suelen estar fundadas en la reivindicación de la violencia política. En cambio, hablo de ruptura en sentido amplio, para referir comportamientos o manifestaciones sociales que

---

<sup>4</sup>En su portal de internet [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

<sup>5</sup>Cf. Link de la noticia (recuperado el 19 de marzo de 2021).

<sup>6</sup>Como la denominada “puerta giratoria,” concepto populista acuñado para denunciar la supuesta impunidad del lumpen-proletariado, en el sentido que los tribunales de justicia no aplicaban la ley y, en consecuencia, estos delincuentes entraban y salían fácilmente de las cárceles.

<sup>7</sup>Solo por recordar algunos: colusiones de empresas farmacéuticas, de productores de papel higiénico, de productores de pollo, condonación de multas e impuestos a grandes empresas, absolución de personas vinculadas a procesos penales debido a sus influencias familiares en el Poder Judicial, etcétera.

<sup>8</sup>Expresado en el abrumador porcentaje de la opción “apruebo,” obtenido durante el Plebiscito del 25 octubre de 2020, opción que alcanzó prácticamente el 80% de los votos.

<sup>9</sup>Cf. Link de la noticia (recuperado el 3 de mayo de 2021).

responden a pulsiones coyunturales e instintivas, pero no necesariamente políticas. Por ejemplo, abarcando solo los últimos 15 años, podemos identificar varias de estas manifestaciones en Chile: las mal llamadas “detenciones ciudadanas” (Rincón Morera)<sup>10</sup>, la evasión del pasaje del transporte público<sup>11</sup>, la “funa” o escrache a través de redes sociales (Aillapán Quinteros 2014), entre otras. Sin duda, estas últimas expresiones igualmente pueden avanzar y adquirir un matiz político, y así ocurrió con la masiva evasión del pasaje del transporte público que dio origen el estallido social del 2019, o también con la denominada “funa feminista” (Millaleo). No obstante, aun así, no llegan a confundirse con aquellas formas de desobediencia civil o protesta que validan y defienden la violencia política como medio para conseguir objetivos de ruptura y que, en casos específicos incluso, pretenden una escisión completa respecto al Derecho hegemónico<sup>12</sup>.

En el caso de la protesta social, su defensa y justificación jurídica ha tenido poco y nada de discusión académica; mucho menos, aceptación por parte de los tribunales de justicia chilenos. Este vacío intelectual acarrea graves consecuencias, en particular el abuso de la violencia estatal como respuesta a las demandas o reclamos de la ciudadanía, justificándose, así, las violaciones a los derechos humanos, en aras de la paz social<sup>13</sup>. Asimismo, el abuso del monopolio de la fuerza habilita a los gobernantes para descalificar *a priori* las diversas formas que asume la protesta social, y donde apenas tiene cabida el concepto de “desobediencia civil” (Ralws 1961), siendo calificadas derechamente como delincuencia y hasta terrorismo (Ruiz-Tagle 2006). Pese a todo, la protesta social continúa y la violencia política se reivindica como método para la consecución y reconocimiento de derechos. Esto queda demostrado en las consignas populares, las protestas callejeras, y las recuperaciones territoriales que, mediante la autotutela, exponen las contradicciones jurídicas, políticas y hasta epistémicas entre la élite gobernante chilena y la sociedad civil. Por ello que, en adelante, la ruptura -en cuanto método y estrategia- se nos siga ofreciendo como una alternativa para la consecución de derechos.

### 3. ¿PRESOS POLÍTICOS?, ¿EN CHILE?

Tras el reciente “estallido social” chileno (Balbontin 2019), la discusión en torno a la existencia de presas y presos considerados políticos volvió al debate público y a los círculos académicos. Cabe destacar que, tras el derrocamiento del régimen de Augusto Pinochet, los gobiernos venideros acordaron limitar el reconocimiento y existencia de prisión política solamente al periodo que duró la dictadura de Pinochet, es decir, a los hechos acontecidos entre los años 1973 y 1990. Según este acuerdo, después de 1990 no hubo más presos que, en Chile, puedan ser considerados “políticos,” ni tampoco violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales<sup>14</sup>, tesis que está completamente descartada (Jórquera Álvarez 2018).

Evidentemente todos los presos son políticos, si tenemos en consideración que las leyes son una consecuencia de la política, mas no es ése el sentido que se persigue al abordar este fenómeno. Tampoco puedo, en el presente ensayo, recuperar y analizar la histórica discusión en torno a la denominada “prisión política,” así que nuestro punto de partida y consenso será el concepto acuñado, en 2012, por la Resolución número 1900 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la cual describe una serie de hipótesis consideradas causales de prisión política, todas basadas en la pérdida de libertad a consecuencia de la manifestación de opciones políticas y/o ideológicas<sup>15</sup>. Si nos conformáramos con este último concepto, o si validáramos la estrategia negacionista de los gobiernos chilenos habidos tras la salida de Pinochet, difícilmente

---

<sup>10</sup>Que, en términos jurídicos, no son más que expresiones de autotutela o ajusticiamiento ciudadano.

<sup>11</sup>Ocurrido tras la implementación del sistema de transporte conocido como “Transantiago,” a partir del año 2006.

<sup>12</sup>Apuntando no solo a la hegemonía nacional, sino también al afán hegemónico imperial o internacional.

<sup>13</sup>Recientemente, por ejemplo, un senador chileno escribía en su cuenta de Twitter: “No hay derechos humanos cuando no hay orden público,” cf. Link de la noticia (recuperado el 2 de abril de 2021).

<sup>14</sup>Así, por ejemplo, se han pronunciado altos dirigentes de partidos políticos que sufrieron la represión de Pinochet, cf. Link de la noticia (recuperado el 28 de abril de 2021). Lo mismo vale para el Poder Judicial chileno, cf. Link de la noticia (recuperado el 27 de abril de 2021).

<sup>15</sup>La resolución es del 3 de octubre de 2012, su texto completo está disponible en Link del documento (recuperado el 2 de abril de 2021).

podríamos afirmar que hoy, en Chile, existen presos políticos. Por ello las diversas revisiones críticas e hipótesis que se han ido agregando, en la literatura y debate público, para ampliar el concepto contemporáneo de prisión política (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura). En este sentido, se ha dicho que el concepto tradicional solo responde a la “prisión de conciencia,” es decir, personas privadas de libertad a causa de sus ideas, hayan o no cometido actos de protesta (Amnistía Internacional). En cambio, el concepto “preso político” resultaría más amplio pues refiere a la coordinada y enconada represión política estatal desatada en contextos de protesta social. En otras palabras, frente a actos de desobediencia civil o protesta, el aparato represivo y judicial del Estado abusa del monopolio de la fuerza, a fin de acallar reivindicaciones ciudadanas, violando sistemáticamente los derechos humanos. Siguiendo esta última tesis, el concepto tradicional, “prisionero de conciencia”, se amplía abarcando, también, a los “perseguidos políticos,” es decir, personas que han propugnando o cometido hechos de violencia en contextos de protesta social y que debiendo responder por delitos comunes, en su procesamiento y juzgamiento el Estado se desentiende de velar por el respeto y observancia de los derechos fundamentales, magnificándose los hechos y las sanciones a aplicar. Como se sostiene, la “prisión política” es una categoría de análisis que obliga a considerar elementos políticos y jurídicos integralmente, íntimamente ligada a la violación de los derechos humanos en el marco de complejos escenarios políticos y sociales, de ahí que no baste con atender exclusivamente al comportamiento ciudadano, sino que principalmente considerar si acaso el Estado está usando políticamente su poder de coerción ilegítimamente contra su población, o un sector de ésta, que defiende ideas políticas contrarias al gobierno de turno (Nash). En consecuencia, hoy la prisión política comprende a aquellas personas privadas de libertad en razón de sus ideas o actividades políticas, pero también a aquellas personas detenidas o presas por delitos comunes a quienes se les persigue y violan sus derechos humanos con afanes políticos, hipótesis últimas donde el abuso de la prisión preventiva cobra franca relevancia<sup>16</sup>.

La situación jurídica de los presos políticos es en extremo compleja pues el Derecho, al estar torcido, no puede ofrecerles una solución legal, sino política, lo cual constituye un absurdo. Por ello se explique la estrategia de quienes se ven forzados a transformar su situación judicial en un “hecho político” para que así sea la política, y no los tribunales de justicia, en base al Derecho vigente, quienes puedan brindarle soluciones, estrategia que lamentablemente conlleva la degradación de la persona al tener que asumir forzosamente una posición de víctima ante el Estado, lo cual resulta oprobioso, discriminatorio y absurdo jurídicamente (Tiscornia). En lenguaje de Vergès, estas personas han de transformar una situación judicial normal en un “proceso espectáculo” (47, 85-101). Por ello entonces que estos procesos judiciales permitan ser calificados derechamente como “políticos,” y que el concepto de justicia venga a ser reemplazado por la amnistía o el indulto. Y lo que en otras latitudes cobra trascendencia por su excepcionalidad, en Chile lamentablemente ha devenido en cotidiano, incluso formando parte integrante de las estrategias judiciales desplegadas ante tribunales nacionales con el objetivo de llevar la justicia más allá de “lo posible.”

Sobre este último, huelga repetir algo que ya he dicho antes: las aspiraciones de justicia de la población chilena, se ven trágicamente conectadas con las del pueblo mapuche en base al concepto de “en la medida de lo posible.” Para el caso chileno, el concepto de “justicia en la medida de lo posible” se origina en una autolimitación impuesta por el ex presidente de la República Patricio Aylwin, a propósito de perseguir las responsabilidades por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Augusto Pinochet (Atria 57). Para el caso mapuche, esa “medida” viene dada por lo señalado en el artículo 7.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo del 1989<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup>Y donde, incluso, autoridades estatales han reconocido aquello, cf. Link de la noticia (recuperado el 12 de marzo de 2021).

<sup>17</sup>“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”

## 4. PRISIÓN POLÍTICA Y HUELGA DE HAMBRE MAPUCHE

### i. Prisión política Mapuche

Como ya señalé, en Chile, la prisión política es una realidad, pese al negacionismo de los gobiernos actuales (Jórquera Álvarez). Lamentablemente una de sus mayores víctimas ha sido el pueblo Mapuche (Human Rights Watch). Evidentemente hay ciertos puntos de conexión con el resto de la población chilena que la ha padecido<sup>18</sup>, mas lo que en estos casos permite hablar de justicia de “clase” (Novoa Monreal), para el caso mapuche califica como justicia “racial.” Precisamente, es este enfoque racial el que nos permite entender que al racismo judicial ostensible subyace una cuestión política pendiente de resolución: la autodeterminación mapuche (Marimán). Sabido es que el contexto histórico da cuenta de un esfuerzo eterno para vencer la resistencia ofrecida por el pueblo mapuche. Y lo que en un principio fue colonialismo externo, hoy es ampliamente designado como colonialismo “interno,” fundado sobre el racismo, y en cuya virtud se justifica la expoliación personal y territorial. Ante esto, la respuesta instintiva es la autotutela, concretamente a través de la recuperación de tierras, fenómeno que suele ocupar el análisis jurídico al estar íntimamente vinculado con los casos de prisión política mapuche. En efecto, la reivindicación de esta forma de autotutela ha conllevado el encarcelamiento y juzgamiento de un sinnúmero de mapuche, no obstante que la misma ONU ha reconocido a aquella como una forma válida de protesta y, por ende, al actuar judicial chileno como abusivo y criminalizador de dichas expresiones de desobediencia civil (Stavenhagen).

Hoy, la prisión política mapuche también continúa siendo negada por la élite política de manera transversal (El Mostrador). Y digo continúa pues sabido es que, desde hace décadas, el mapuche viene lidiando con la problemática de la prisión política, especialmente tras el fin de la dictadura de Pinochet: adaptación y aplicación de legislación antiterrorista, testigos sin rostro, montajes estatales para inculpar al Mapuche, violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes policiales y militares, y su corolario, el abuso de la prisión preventiva (Human Rights Watch 25-49)<sup>19</sup>. El Estado chileno rara vez ha reconocido el racismo en su actuar<sup>20</sup>. Lamentablemente, han debido ser organismos internacionales los que, a través de las sanciones y recomendaciones, han expuesto al Estado chileno frente a la comunidad internacional, dejando en evidencia la excesiva aplicación de la prisión preventiva y que, incluso, ha conllevado la inédita anulación de algunos juicios, como ocurrió durante el año 2019 con el denominado caso “Norin Catrimán”<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup>Por ejemplo, la pertenencia de ambos grupos a sectores sociales considerados “vulnerables.”

<sup>19</sup>Lo anterior, sin considerar el triste registro de asesinatos de personas mapuche, sin culpables, aún, los montajes policiales y estatales como la denominada “Operación Huracán,” el asesinato y encubrimiento del comunero Camilo Catrillanca, y un largo etcétera.

<sup>20</sup>A propósito del reconocimiento del racismo estatal, un fallo inédito fue la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, el 1 de diciembre de 2016, en donde, a propósito de una mujer mapuche obligada a parir con las manos enjarradas, señaló: “Que, es posible constatar indicios que permiten tener por acreditado que el maltrato recibido por la amparada también encuentra explicación en su pertenencia a una comunidad mapuche, lo que refuerza el origen discriminatorio de las actuaciones de Gendarmería. De otra forma no se explica el desmesurado y, por ende, desproporcionado operativo de seguridad que a su salida de la unidad penal para su atención médica en un recinto asistencial llevó a cabo Gendarmería.”

<sup>21</sup>El 16 de mayo de 2019, la Corte Suprema, en un procedimiento nunca antes visto -y a instancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fallando el caso “Norin-Catrimán”- señaló que: “[s]e declara que las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción, de 4 de junio de 2004, en el ingreso de ese tribunal rol 191-2004 por la que se condenó a don Víctor Ancalaf Llaupe como autor del delito establecido en el artículo (...), a la pena de (...); de 27 de septiembre de 2003, dictada por el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en el RIT 2-2003 por la que se condenó a don Segundo Aniceto Norin Catrimán y a don Pascual Huentenequeo Pichún Paillalao como autores del delito de amenazas terroristas a la pena de (...) y de 22 de agosto de 2004, dictada por el mismo tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el RIT 21-2004 por la que se condenó a los señores José Benicio Huenchunao Mariñán, Patricia Roxana Troncoso Robles, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia y Juan Patricio Marileo Saravia, como autores del delito de incendio terrorista a la pena de (...), han perdido la totalidad de los efectos que les son propios.” El fallo de la Corte Interamericana, para el denominado caso “Lonkos” o “Norin-Catrimán,” fue dictado el 29 de mayo de 2014.

ii. Crítica a huelga de hambre Mapuche en cuanto estrategia judicial

El caso “Norín Catrimán” resulta paradigmático (Contesse Singh) no solo por su anulación, sino también porque los imputados, en dicho proceso judicial, ofrecieron el sacrificio de una de las huelgas de hambre mapuche más mediáticas en los últimos años (El Mercurio).

En la historia mapuche el sacrificio humano tiene sendos hitos recientes, ya en cuanto ofrenda o tributo (Araya Anabalón), ora vinculado derechamente al suicidio (Guajardo Soto). El matiz político de este sacrificio, sin embargo, se ha incorporado mediante las huelgas de hambre practicadas durante estas últimas tres décadas, en cárceles chilenas (Le Bonniec). Resulta oportuno, entonces, aportar a una discusión incipiente en torno a estas huelgas de hambre y, en particular, si han reditado beneficios políticos y jurídicos generales para el pueblo mapuche o si, por el contrario, solo ha acarreado beneficios carcelarios particulares para quienes se han visto involucrados en dichos procesos judiciales. Para estructurar esta aproximación crítica, apuntaré mi argumentación hacia los tres extremos que contienen la cuestión de la prisión política mapuche: el primero es, sin duda, la posición jurídico-política del mapuche ante el Estado y Derecho chileno. Luego, criticando el rol o carácter de estrategia judicial que ha ido adquiriendo la huelga de hambre mapuche, en los contextos de prisión política. Por último, y reconsiderando la tesis sobre liberación nacional mapuche, propongo a los “juicios de ruptura” (Vergès) como una estrategia judicial que, nutriéndose de las perspectivas que avalan la recuperación de la soberanía y autodeterminación política mapuche, se alce como alternativa al mero sacrificio corporal que conlleva la huelga de hambre.

iii. El Mapuche ante el Derecho chileno y hegemónico

Tras la invasión europea del siglo XV, los habitantes de estos territorios no fueron considerados jurídicamente personas, sino que fueron catalogados como bestias, simples objetos de Derecho. Con el paso del tiempo, su situación se fue morigerando y así se dijo que, aunque personas, su capacidad intelectual era similar o inferior a la de un niño, de ahí que necesitaran de cuidado, representación y patrocinio permanente (De Vitoria 49-52). Bajo esta estrategia jurídico-política, y hasta hoy, se fue logrando paulatinamente la asimilación de los “indios” (Bonfil Batalla 110) a las nacientes repúblicas americanas, no obstante que en la actualidad esta asimilación se disimule a través del discurso de la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico y el multiculturalismo (Kymlicka).

En el plano interno, la constante, actual y creciente conflictividad entre el pueblo mapuche y el Estado chileno da cuenta de otro panorama. Sin exagerar, podemos preguntarnos acaso el mapuche ¿fue definitivamente incorporado y asimilado a la nación y Estado chileno? Yo opino que no, pues aún pervive ese “sentir soberano” que, consciente o inconscientemente, ha conservado el ánimo de soberanía o independencia política del mapuche frente al Estado chileno. Podrán haber muchas explicaciones del cómo este “sentir soberano” se conservó, por ejemplo, mediante la “aculturación antagónica” (Devereux), más lo cierto es que las distintas guerras libradas contra el mapuche, para someterlo y chilenizarlo, no aplacaron dicho sentimiento nacionalitario. Desde lo más íntimo y cotidiano<sup>22</sup>, hasta la renovación del argumento que echa mano a los parlamentos y al Derecho internacional (Contreras Painemal), demuestran que este sentir soberano nunca ha sido aplacado. A partir de este “sentir soberano,” entonces, es que podemos desarrollar, fundamentar y justificar posiciones de ruptura política contra el Estado y el Derecho chileno.

---

<sup>22</sup>Así, por ejemplo, el 20 de octubre de 1952, don José María Ñanco otorgaba su testamento, en una notaría de la ciudad de Arauco, y en su encabezado se leía: “En el nombre de Dios Todopoderoso. Sea a todos notorios como yo José María Ñanco, de nacionalidad indijena de la Araucanía de Chile (. . .).”



iv. Huelga de hambre: ¿estrategia judicial?

El hecho de estar inserta en casos de prisión política permite hermanar la práctica de la huelga de hambre mapuche con otras experiencias similares, ya comparadas, ya dentro de este mismo país. En cuanto a su impronta política, queda en evidencia si atendemos a la desesperación estatal por evitar el desenlace de muerte de los huelguistas<sup>23</sup>. Ahora, respecto a su carácter de táctica y estrategia, esto se demuestra en aquellos casos donde personas privadas de libertad, pero que no califican como “presos políticos,” han amenazado con dicho sacrificio a fin de obtener beneficios carcelarios<sup>24</sup>.

Ahora bien, la nota que distingue y caracteriza la prisión política mapuche es el reclamo por autodeterminación política. Precisamente, es en este contexto y atendiendo a dicho objetivo, que yo pretendo cuestionar su efectividad, máxime si la realidad política chilena actual permite proyectar que la prisión política mapuche continuará e, incluso, aumentará en los años venideros<sup>25</sup>. Yo sostengo que dicha efectividad ha sido apenas coyuntural, nunca trascendental, ni menos general, y así lo demuestra el patrón: beneficios carcelarios particulares, para casos judiciales concretos y específicos, aun cuando en la literatura se predique lo contrario (Alonso Reynoso). Uno de los motivos que explica este fracaso, es que las resoluciones y sentencias judiciales tienen “efecto relativo,” es decir, que resultan obligatorias solo para el caso donde fueron pronunciadas, no para otros, incluso si los presupuestos fácticos o las personas involucradas se repiten. Otra explicación habría que buscarla en el fenómeno de los “casos emblemáticos” toda vez que si bien potencialmente cualquier persona puede transformar su panorama judicial en un “hecho político,” en la realidad no cualquier caso judicial puede encumbrarse como “caso emblemático” debido a que los costos, capital humano y económico, involucrados en la construcción de éstos, son altísimos. Sin embargo, mi crítica apunta a una cuestión específica y es que las soluciones obtenidas por los huelguistas mapuche, en los distintos casos, no provienen de un debate político general que decante, luego, en una reforma estructural a la legislación hegemónica chilena respecto a los pueblos indígenas que habitan estos territorios. Está demostrado que dichas soluciones apenas responden a favores coyunturales, excepcionales y acotados a cada huelguista (El Mercurio). Incluso, esto también lo podemos comprobar si atendemos al comportamiento estatal frente a sentencias dictadas por tribunales internacionales y recaídas en “casos emblemáticos” que afectan a grupos chilenos vulnerables. En este último punto, el Estado chileno ha sido particularmente obediente y proactivo respecto de ciertos grupos vulnerables (Ivanschitz Boudeguer), pero no así cuando se trata de causas que involucran violaciones a los derechos humanos del pueblo Mapuche<sup>26</sup>.

## 5. HACIA UNA ESTRATEGIA JUDICIAL DE RUPTURA

Si las huelgas de hambre mapuche tienen como antecedente la prisión política<sup>27</sup>, plantearlas como una estrategia judicial es un evidente error, casi un “fetichismo de la legalidad” (Comaroff 47), resultando meros sacrificios corporales despolitizados. Por tal motivo creo conveniente, hacia el futuro, apostar por los juicios de ruptura. Siguiendo la terminología y concepto entregado por Jacques Vergès, frente a la prisión política existen dos opciones o estrategias judiciales. La primera, denominada de “connivencia” implica básicamente que el acusado reconoce jurisdicción

---

<sup>23</sup>Recientemente, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Copiapó ordenó el traslado de un joven chileno que había iniciado una huelga de hambre, precisamente, por su condición de “preso político,” cf. Link del documento (recuperado el 30 de abril de 2021).

<sup>24</sup>Por ejemplo, ex militares chilenos condenados por crímenes de lesa humanidad, cf. Link de la noticia (recuperado el 18 de febrero de 2021).

<sup>25</sup>Solo en el reciente año 2020, se contabilizaban varias decenas de “presos políticos mapuche,” cf. Link de la noticia (recuperado el 12 de abril de 2021).

<sup>26</sup>En particular, la comparación yo la realizo con reciente la anulación del juicio de los lonkos “Norín Catrimán” y la posterior reacción del Estado chileno.

<sup>27</sup>Y asumiendo, claro, que tras la denuncia de prisión política efectivamente existe un proyecto u objetivo de liberación o, cuando menos, de autodeterminación política.

e imperio a determinada legislación y sus juzgadores; en consecuencia, y aceptando dichas reglas del juego, la defensa se ve constreñida y determinada por la victimización del acusado, apelando más a conmiseración estatal que a justicia. Se trata de procesos que operan en la dimensión de la tragedia, y son siempre la novela de un fracaso, la historia de una derrota, porque el acusado no puede acusar de incompetencia al único orden público que para él existe, aun cuando lo combata (39, 52). Los procesos de ruptura, en cambio, buscan trastornar la estructura de los juicios, en el sentido que los hechos acometidos -y la argumentación de la defensa- ceden en favor de la impugnación total del orden público. Más que la absolución del acusado, como ocurre con la “connivencia,” a través de la ruptura se busca dar publicidad a las ideas y proyecto político de los acusados, aun si de ello deriva el sacrificio de la vida, pues precisamente se trata de una guerra político-judicial. En la historia occidental, las defensas de Sócrates y Jesús mostraban ya atisbos de ruptura, aunque recién durante el siglo XX -e inmersos en los procesos de descolonización- fue que las estrategias de ruptura alcanzaron sus límites extremos y así ocurrió, por ejemplo, con el caso del Frente de Liberación Nacional, en Argelia (Vergès).

Ahora bien, asumo que extrapolar el modelo de ruptura al escenario político y jurídico mapuche presenta serias dificultades. Desde ya, pues el proceso de descolonización impulsado por la Organización de las Naciones Unidas desde fines de la Segunda Guerra Mundial, no incluye a los pueblos considerados “indígenas,” de ahí que éstos -en principio- ni siquiera puedan valerse del concepto de autodeterminación aplicado en dicho contexto (Organización de las Naciones Unidas). Sin embargo, convengamos en que las estrategias de ruptura nos resultan más familiares de lo que se pueda pensar, al menos, en el contexto latinoamericano reciente (Chama). Y aunque, para el caso mapuche, no existen datos que permitan verificar dicha estrategia, en procesos penales y contextos de prisión política, sí existen otros antecedentes donde dicha postura se ha expresado claramente. Un primer ejemplo lo podemos encontrar en el abogado José Lincoqueo quien ha sostenido en diversas ocasiones -incluyendo presentaciones judiciales- que la ocupación territorial del Estado chileno no tiene asidero jurídico alguno pues nunca se declaró explícitamente la guerra, de ahí que el Tratado o Parlamento de Taphue de 1825, donde se reconoció soberanía e independencia al Mapuche, tenga pleno valor ante el Derecho internacional que rige las relaciones entre Estados soberanos (Del Valle). Un segundo ejemplo, es el discurso autodeterminista propuesto por el “Consejo de Todas Las Tierras” quienes, en más de una ocasión han manifestado un afán separatista del Estado chileno, incluso mediante la redacción de una Constitución Política Mapuche (Mapuexpress). Por último, también podemos considerar posiciones más radicalizadas y que abiertamente reivindican la violencia política, como una herramienta válida para alcanzar la autodeterminación. Tal es el caso de la “Coordinadora Arauco-Malleco” quienes, a través de su vocero Héctor Llaitul, han manifestado no solo su postura anticapitalista, sino incluso separatista del Estado chileno (Llaitul).

Entonces, ¿es posible avanzar hacia estrategias de ruptura? Yo creo que no solo es posible, sino necesario. Y es necesario precisamente por la demanda que subyace a la prisión política mapuche: la autodeterminación política. Sin duda, la articulación de estrategias judiciales -basadas en la opción de la ruptura- dependerán de un trabajo previo hasta ahora inexistente, cual es la construcción de una teoría jurídica y política mapuche o, cuando menos, pertinente a nuestro pueblo. En mi perspectiva esta teoría debería estructurarse a partir del abandono del paradigma del “indio,” dependiente y enjaulado por la legislación internacional sobre derechos humanos, desde que este paradigma es reflejo y perpetuación de una situación de victimización y vulnerabilidad que impide el ejercicio del derecho a la autodeterminación (Aillapán Quinteros 2020). Y aunque esta argumentación no tenga antecedentes previos no resulta impedimento alguno pues “en el orden internacional, siempre en movimiento, es necesario y posible suplir la ausencia de precedentes y de leyes simplemente creándolos” (Vergès 97, 131). En términos sencillos, siempre es posible empujar el cerco político-jurídico más allá de lo “posible.”

## 6. CONCLUSIÓN

A modo de síntesis, es importante destacar los siguientes puntos:

1. En Chile, actualmente, existe prisión política caracterizada por el abandono estatal de sus obligaciones en materia de derechos humanos, y por la represión policial, militar y judicial en contra de personas que -reivindicando o no la violencia política- ejercen su derecho a la protesta.
2. Tratándose de la prisión política mapuche, ésta se ha caracterizado por el recurso de la huelga de hambre.
3. En el ámbito metajurídico, la huelga de hambre mapuche corresponde a una conducta suicida.
4. Si bien, a través del expediente de la huelga de hambre mapuche, se ha conseguido algunos beneficios para quienes han asumido dicho sacrificio, a largo plazo termina siendo una estratagema judicial conyuntural y sin mayor impacto en la estrategia política que busca la liberación nacional mapuche.
5. Que es posible y necesario reemplazar y/o completar la huelga de hambre con una estrategia judicial de ruptura, abandonando la simple connivencia respecto al ordenamiento jurídico chileno.
6. Que la opción de la ruptura depende necesariamente de la construcción de una teoría jurídico-política mapuche que le dé soporte y que, abandonando el paradigma del “indio,” se alce como una teoría cuyos argumentos se construyan sobre la legislación internacional que rige a los Estados soberanos e independientes, y nunca sobre la legislación o Derecho indígena, desde que esta última solo concede a los pueblos considerados tales el estatus de grupos vulnerables y dependientes del respectivo Estado colonizador.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aillapán Quinteros, Jorge. «Decolonizing Indigenous Law: Self-Determination and Vulnerability in the Mapuche Case.» Nugmanova, Maigul. *Education, Human Rights and Peace in Sustainable Development*. London: InTech Open Access, 2020.
- —. *El Quinto Poder*. 5 de mayo de 2014. Visto el 12 de marzo de 2021. Recuperado de: Link de la noticia.
- —. *El Resumen*. 1 de diciembre de 2019. Visto el 8 de marzo de 2021. Recuperado de: Link de la noticia.
- Alonso Reynoso, Carlos, Alonso, Jorge. «La huelga de hambre de los presos políticos mapuche en el año 2020.» Zibechi, Raúl, Martínez, Egdar. *Repensar el sur. Las luchas del pueblo mapuche*. México: CLACSO-Cooperativa Editorial Retos, 2020.
- Amnistía Internacional. *Amnistía Internacional*. 2021. Visto el 5 de abril de 2021. Recuperado de: Link de la noticia.
- Araya Anabalón, Jorge. «Sacrificio e identidad en el contexto de maremoto del año sesenta: reducción de Collileufú, Puerto Saavedra.» *Lengua y Literatura Mapuche* (1998): 269-282.
- Atria, Fernando. «La hora del Derecho: los derechos humanos entre la política y el Derecho.» *Estudios Públicos* 91 (2003): 45-89.
- Balbontin, Cristian, Salas, Ricardo. *Evadir. La filosofía piensa la revuelta de octubre 2019*. Santiago: Libros del Amanecer, 2020.
- Boitano, Ángela. «Acercas del suicidio hétero-referido y la huelga de hambre reivindicativa.» *Revista de Filosofía* (2018): 41-54.
- Bonfil Batalla, Guillermo. «El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial» *Anales de Antropología* (1972): 105-124.

- Butler, Judith. *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós, 2006.
- Chama, Mauricio. «La defensa de presos políticos a comienzos de los '70: ejercicio profesional, derecho y política» *Cuadernos de Antropología Social* (2010): 195-217.
- Comaroff, Jean, Comaroff, John. *Violencia y ley en la poscolonía: una reflexión sobre las complicidades Norte-Sur*. Marid: Katz Editores, 2009.
- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I)*. Santiago: Ministerio del Interior, Gobierno de Chile, 2005.
- Contesse Singh, Jorge. «'Norín Catrimán y Otros.' Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» Portales, Universidad Diego. *Anuario de Derecho Público*. Universidad Diego Portales, 2015: 418-432.
- Contreras Painemal, Carlos. «Los Tratados celebrados por los Mapuche con la Corona» Berlin : Freien Universität Berlin , 2010.
- De Vitoria, Francisco. *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe S. A., 1975.
- Del Valle, Carlos. «La estructura argumentativa de un tipo particular de discurso jurídico.» *Lengua y literatura mapuche* 9 (2002): 169-176.
- Devereux, George, Loeb, Edwin. «Antagonistic Acculturation.» *American Sociological Review* (1943): 133-147.
- El Desconcierto. *El Desconcierto*. 18 de Diciembre de 2020. Visto el 20 de febrero de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- El Mercurio. *Emol*. 29 de enero de 2008. Visto el 2 abril de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- —. *EMOL*. 2020 de Agosto de 2020. Visto el 12 de febrero de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- El Mostrador. *El Mostrador*. 5 de agosto de 2020. Visto el 18 de marzo de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- Gargarella, Roberto. *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI, 2016.
- Guajardo Soto, Gabriel. *Suicidios Contemporáneos: vínculos, desigualdades y transformaciones socioculturales. Ensayo sobre violencia, cultura y sentido*. Santiago: FLACSO-Chile, 2017.
- Human Rights Watch. *Indebido proceso: los juicios antiterroristas, los tribunales militares y los mapuche en el sur de Chile*. Nueva York, 2004.
- Ivanschitz Boudeguer, Barbara. «Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile» *Estudios Constitucionales* (2013): 275-332.
- Jórquera Álvarez, Tamara. «Violencia política del Estado en el Chile Postdictatorial.» Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales, 2018.
- Kymlicka, Will. «Neoliberal Multiculturalism?» Hall, Peter y Lamont, Michéle. *Social Resilience in the Neoliberal Era*. Cambridge: Cambridge University Press), 2013. 99-126.
- Le Bonniec, Fabien. «Las Cárceles de la Etnicidad: Experiencias y Prácticas de Resistencia de los Mapuche Sometidos a la Violencia Política en la Era del Multiculturalismo (2000-2010).» *Oñati Socio-Legal Series [online]* (2014): 104-121.
- Llaitul, Héctor. *Archivo Chile*. 23 de Junio de 2013. Visto el 4 de enero de 2021. Recuperado de: [Link del documento](#).
- Mapuexpress. *Mapuexpress*. 11 de diciembre de 2019. Visto el 29 de enero de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- Marimán, José. *Autodeterminación. Idias políticas mapuche en el albor del siglo XXI*. Santiago: LOM, 2012.
- Mignolo, Walter. «Who Speaks for the "Human" in Human Rights?» contributors, José-Manuel Barreto and. *Human Rights from a Third World Perspective*. Ed. José-Manuel Barreto. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, 2012. 44-64.
- Millaleo, Ana. *Mapuexpress*. 9 de marzo de 2020. Visto el 2 de abril de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).
- Nash, Claudio. *Ciper*. 17 de diciembre de 2020. Visto el 4 de febrero de 2021. Recuperado de: [Link de la noticia](#).

- Neira, Hernán. «Suicidio soberano y suicidio patológico.» *Ideas y Valores* (2017): 151-179.
- Novoa Monreal, Eduardo. «Justicia de Clase» *Mensaje* (1970).
- Oliveira, María José Sarrabayrouse. «Estrategias jurídicas y procesos políticos en el activismo de los derechos humanos: el caso de la morgue judicial» *Lex Humana* (2011): 1-26.
- Organización de las Naciones Unidas. 2021. Visto el 18 de abril de 2021. Recuperado de: Link del documento.
- Papini, Giovanni. *El juicio final*. Trad. María Espiñeira de Monge. Santiago: Editorial del Nuevo Extremo, 1958.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile*. Santiago: Organización de las Naciones Unidas, 2017.
- Ralws, John. «On civil disobedience.» *Journal of Philosophy* 58 (1961): 653-661.
- Rincón Morera, Andrés. «Justicia por propia mano: performance y valoraciones morales en disputa sobre la legitimidad de la violencia en Colombia y México.» Ciudad de México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2019.
- Ruiz-Tagle, Pablo. «Desobediencia civil, terrorismo y derechos fundamentales. Derecho y Humanidades.» *Derecho y Humanidades* (2006): 133-140.
- Squella Narducci, Agustín. *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- Stavenhagen, Rodolfo. *Los pueblos originarios: el debate necesario*. Buenos Aires: CLACSO, 2010.
- Tamayo Grez, Tania. *Incendio en la torre 5. Las 81 muertes que Gendarmería quería olvidar*. Santiago: Penguin Random House Grupo Editorial Chile, 2016.
- Tiscornia, Sofia. *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires: Editores del Puerto-CELS, 2008.
- Vergès, Jacques. *Estrategia judicial en los procesos políticos*. Barcelona: Editorial Anagrama, 2009.